--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del C. Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. J. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 437 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
165.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 149, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 137/144, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT –redacción original- por las razones que se esgrimen en el considerando respectivo. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. J. C. en contra de “A. S.A. ART”, condenando a ésta a que abone al actor, en el plazo que fija, la suma de $209.859,35 con más los intereses que se indica en el respectivo considerando y costas. ----------A fs. 150, la parte demandada también interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de los Dres. S. E. P., M. E.
M. y del perito A. D., por considerarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 152/155.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 156, éste fue evacuado mediante la presentación glosada a fs. 158/160.----------

---I.- La demandada recurrente ha formulado los siguientes agravios, a saber: ----------

--1) Cálculo de IBM: Expresa que le produce agravio la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación, para efectuar la fórmula prevista por el art. 14 de la LRT, del salario *“que le correspondería al actor con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia.”*. Cuestiona en primer lugar que uno de los fundamentos para llegar a tal conclusión fuera la previsión que modifica el art. 12 de la LRT mediante el decreto 54/2017. Señala que dicha norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que, al momento de la sentencia, ni siquiera se encontraba vigente. Indica que el mencionado decreto previó que solo se aplicaba a los siniestros que ocurrieran bajo su vigencia y no sobre los acontecidos con anterioridad como lo es el supuesto de esta litis. Por otro lado, sostiene que no es cierto que se produzca una disminución injustificada de la indemnización sino que el cálculo

del ingreso base mensual establecido en el art. 12 de la ley 24557 corresponde en virtud del contrato de afiliación que celebró su parte con la empleadora del actor. Afirma que no es válido que, como lo explica el Sr. Juez a quo, el hecho que las alícuotas que perciben las ART evoluciones con el salario. Lo cierto, manifiesta, es que su parte percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Cita el fallo “Espósito” señalando que la sentencia para que no sea arbitraria debe ajustarse a la normativa vigente y no a la mera voluntad de los jueces. Observa que dicho precedente zanjó la cuestión de qué norma rige la indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo y, en consecuencia, la norma aplicable es la que estaba vigente “al momento de ocurrencia del infortunio” por lo que el caso debió ser resuelto con aplicación del art. 12 de la ley 24.557, solicitando que se modifique el fallo en tal sentido mandándose a efectuar el cálculo de la prestación del art. 14 de la ley 24.557 con el ingreso base mensual teniendo en cuenta las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, previas al siniestro. Abunda en postular que en base a las cuotas de afiliación se fijan los parámetros de la actividad económica de las aseguradoras no debiendo sometérselas a las inclemencias económicas que pueda atravesar el país. Es decir, expresa, la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrar una suma adicional al empleador, debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados al momento del pago de la incapacidad por una supuesta inflación y/o devaluación que pueda devenir en el país años después. Alude a que el fallo “Aquino” fue dictado en relación a un reclamo con fundamento en el Código Civil, advirtiendo que en estos autos el juez debe limitarse en la sentencia a aplicar la norma legal vigente para las acciones por ley especial. Ese marco se encuentra delimitado –expresa- por la ley 24.557, sus normas reglamentarias y complementarias. Entre ellas, se encuentra el art. 12 de la LRT, que fue declarado inconstitucional solamente debido a la voluntad judicial de condenarla a abonar una suma desproporcionada que excede el marco del seguro contratado. Plantea que a fin de que la suma resultante del art. 14 de la LRT contemple el paso del tiempo desde la ocurrencia del accidente hasta el pago, el juzgador dispone de la facultad de condenar al pago de intereses tal como lo ha hecho. Refiere a las leyes 23.928 y 25.561 y jurisprudencia vinculada a ellas, que prohíben la indexación de deudas postulando que la decisión del Juez se encuentra en franca violación a dicha prohibición. Manifiesta que se agravia también de la interpretación que realiza el Sr. Juez a quo al sostener que la deuda establecida en la sentencia es de valor para intentar escapar de la ley 23.928. Expresa, previa cita doctrinal relativa a lo que se considera deuda de valor, que el acreedor en autos no tiene expectativa de recibir ninguna otra cosa que no sea dinero según la tarifa prevista por la ley especial que tiende a reparar la merma psicofísica del trabajador según sea la incapacidad que padezca por la contingencia sufrida. Afirma que la obligación a su cargo se constituyó en el momento en que ocurrió el siniestro y, en dicha oportunidad, ésta resultaba determinable conforme a los parámetros que estableció el art. 14 de la 24.557. En consecuencia, concluye, la deuda

determinada en la sentencia es una deuda de dinero sujeto a la prohibición de indexar por lo que mediante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 la indexación que dispone el juzgador carece de fundamento normativo y, además, estima que resulta irrazonable. Se agravia finalmente de que no se cuantifique la condena sino que se difiera para la etapa de ejecución por cuanto le impide conocer el importe por el que se la condena.----------2) Aplicación retroactiva de la ley 27.348: Reseña que la sanción de la citada ley evidentemente mejora las prestaciones que debe percibir el trabajador incrementándose entre un 40% o 50% respecto al resultado que arroja computándose el promedio del ingreso de los últimos 12 meses previos a la primera manifestación invalidante que si se computan los salarios de los últimos 12 meses, aplicando cada mes el RIPTE, más los intereses. Previo aseverar que el art. 12 de la ley 24.557 era progresivo en relación a su anterior y que por ello supera cualquier embiste de inconstitucionalidad, destaca que el art. 12 de la ley 27.348 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia encontrándose vedada absolutamente su aplicación retroactiva. Sostiene que se debe aplicar el criterio de la C.S.J.N. fijado en el fallo “Espósito”.----------

----3) Doble actualización: Indica que la sentencia condena a su parte ajustando la suma del reclamo a la actualización del ingreso base mensual computando el índice del RIPTE y aplica, además, la tasa de interés desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago. Entiende que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés correspondiente desde el accidente hasta el efectivo pago. Sostiene que del modo en que fue condenada, con la actualización del IBM a través del índice del RIPTE, con más la tasa de interés se produce una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita el fallo plenario “S. M. c/ Transportes Doscientos Setenta” de la Cámara Nacional en lo Civil, de fecha 20/04/2009, en el que se resolvió fijar la tasa activa desde la mora salvo que implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. ----------4) Costas: Manifiesta que se agravia por los montos regulados por el sentenciante en concepto de honorarios profesionales para el letrado de la parte actora y del perito interviniente, por considerarlos altos. Cita el Dcto. 1813/92, ratificado por el art. 33 de la ley 24.307, en el sentido que la regulación debe guardar relación con el número de horas trabajadas y no con el monto de la sentencia. Es por ello, que solicita que se reduzcan las costas impuestas a su parte en virtud de las normas imperativas que cita y también por lo dispuesto por la ley 24.432.----------Reitera planteo de caso federal y formula reserva de ocurrir por la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.----------La parte actora responde a todos y cada uno de los agravios reseñados, con argumentos a cuya lectura remito, solicitando que se rechace el recurso planteado en todas sus partes con imposición de costas a la recurrente. ----------II.- En los límites

fijados por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a la respuesta que la contraria formulara, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran identificados. Y, en el caso que la identidad, conexidad o continencia de los cuestionamientos dirigidos al fallo lo permita, el examen se realizará de manera conjunta.----------1).-; y, 2).- **Cálculo de IBM - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Tal como se adelantara los agravios enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados desde que por un lado se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en el fallo y, por el otro, que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando como parámetro la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348 que modificara el texto anterior del mentado art. 12 de la ley 24.557.----------
---

----Principio por advertir que, en cuanto se aduce que el juzgador de la anterior instancia fundamentó su pronunciamiento con la cita de la previsión normativa contemplada por el decreto 54/2017 que modificara el art. 12 de la L.R.T., decreto que fuera derogado por ley 27.348, para concluir de allí, que al tiempo de emitirse el fallo apelado ya no se encontraba vigente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 152 “in fine” y vta.-), no se compadece con la motivación que diera lugar a lo decidido en la anterior instancia.----------

----Nótese que, si bien es cierto que se hizo referencia al mentado decreto 54/2017, también se señaló que el mismo fue derogado con el dictado de la ley 27.348 (Ver: considerando de fs. 140 vta.).----------

---Del mismo modo, basta con remitirse a la lectura del punto II del fallo (Ver: fs. 144) para establecer “ab initio” que no se corresponde con las constancias de autos la afirmación consistente en que la sentencia no cuantifica el monto del capital de condena difiriendo su determinación a la etapa de ejecución lo cual le impediría conocer el importe por el que se lo condena (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 153 vta. “in fine” y 154).----------

----Es decir, allende de contemplar de modo diverso a como lo postula la recurrente la adopción de la solución normativa del legislador -tanto en el decreto como en la ley posterior que lo deroga-, lo cierto es que en el fallo aquí apelado la juzgadora de grado, a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, eligió seguir como un parámetro superador aquel mecanismo de ajuste que **fue el eligió por** el legislador –según ley 27.348-, con el fin de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral que sufriera. Es por ello que cabe descartar de plano que se hubiera aplicado un decreto ya derogado al tiempo de emitir el fallo, por no responder a las constancias del caso.----------

---Asimismo, asevera que no es cierto que se produzca una disminución injustificada de la indemnización para luego, al intentar sostener el indicado como segundo agravio –que titula “aplicación retroactiva de la ley 27.348”-, admitir que esta última ley de cita importó *“una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador…Con*

*la sanción de la Ley, el cálculo del ingreso base para el cómputo de las prestaciones dinerarias se ha incrementado entre un 40 y un 50% ya que computa el mismo plazo de doce meses, pero actualizándose cada mes aplicando el R.I.P.T.E…"* (Ver: escrito de expresión de agravios, 4º párrafo de fs. 152 vta. y punto II, 2º y 3º apartado de fs. 154).----Es decir, es evidente que la demandada es consciente de la falsedad de su primera afirmación y de la verdad de la última, descartando toda posible crítica que atender en tal punto. ----------

----En relación a la negación de que las alícuotas que percibe de los empleadores evolucionan con el salario, ésta se responde con solo remitir a la lectura del art. 10 de la Ley 26.773 que establece literalmente lo siguiente: *"…La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador."* (Sic), de lo cual surge incontrastable que la alícuota se acompasa con la evolución de dicha base imponible que debe abonar el tomador y que es comprensiva de la totalidad de los ingresos salariales que perciban los trabajadores titulares del interés asegurable.----------

---De allí que no puede ser admitido el argumento de que la alícuota que percibe se "congela" con los salarios de la época en la que ocurriera el siniestro. Ello lejos de ser de tal manera, a tenor de lo previsto en la norma citada, explica y da respuesta negativa a su planteo vinculado a los aludidos cálculos actuariales que, por lo demás, se deben atener a otras pautas que permiten proyectar técnicamente una hipótesis estadística más certera para el desarrollo de su actividad aseguradora por cuanto la base imponible, reitero, se va ajustando con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de pública y notoria.----------Descarto también que el fallo "Aquino" no sea de aplicación al caso por cuanto se trató dicho antecedente de un supuesto por el cual se reclamaba por la vía de la reparación civil. Bastará con señalar que dicho precedente jurisprudencial es traído a colación únicamente para tomar el parámetro cuantitativo que fuera considerado como confiscatorio por la Corte Federal en atención al diferencia que en cada caso en concreto resulte entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema tarifado de la L.R.T. (cuando el resultado derivado de aplicar la tarifa resulta inferior en más de un 33% del monto que hubiera correspondido según la reparación integral).----------

---En cuanto a la prohibición de indexar que invoca la recurrente con cita de leyes, adelantaré opinión, para decir desde ahora que no compartiré el argumento empleado por la recurrente en cuanto expresa que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25. 561.----------

-----

----Respecto a esta cuestión, antes de ahora, he coincidido con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores

indemnizatorios. Es que entiendo que el RIPTE no importa una actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas en concepto de prestaciones de la ley de riesgos del trabajo sino un “ajuste” o “mejoramiento” de los importes correspondientes a la incapacidad laboral –prestación dineraria de la tarifa- y de los valores de referencia de los arts. 12 y 14 de la L.R.T., convertidos en montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones tarifadas correspondientes.----------

---Rememórese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a *“mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”*. Fue en ese marco normativo que contemplara tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se “mejoró” las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse. Es en tal contexto en el que, estimo, que el art. 8º de la ley 26.773, vino a sustituir esa delegación legal al PEN ya aludida y al que refiere ahora el texto del art. 12, según modificación contemplada por el art. 11 de ley 27.348, en relación a cómo se calculará el IBM para los siniestros ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia esta última ley de cita, a tenor de lo previsto por su art. 20.----------Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida que se indicara para la aplicación del RIPTE a fijar semestralmente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, era el 1/1/2010, esto es, a partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09.----------Cabe poner de resalto que no se registra que, ni la doctrina ni la jurisprudencia hayan visto como una indexación de valores lo dispuesto en dicho decreto. Y en este marco, es que entendí y entiendo aún hoy que la previsión del art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o “ajuste” de las prestaciones económicas ya no dependerá de una decisión política sino que se automatizan –semestralmente establece la norma-; y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.------Es decir, tanto la automatización como la pauta racional y objetiva de la variación de los importes correspondientes a las prestaciones mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de éste índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17°, apartado 6º de la ley 26.773.----------En tal dirección es que consideré en supuestos regidos por esta ley 26.773, que no se introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones a título de excepción a la prohibición vigente nacida

de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557. tal inteligencia se proyecta sin mácula, a mi juicio, a la nueva previsión normativa contenida en el art. 12 de la ley 24.557 según texto modificado por la ley 27.348.----------Es menester también resaltar que el indicador adoptado del RIPTE, no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancias éstas que vedan la inteligencia de que por su intermedio se viole la prohibición de indexar. Vuelvo a decirlo, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios de valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesto que esta variable no necesariamente, ni en todos los períodos semestrales, va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni necesariamente ha de seguir su ritmo. ----------Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación, no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que se ejerció, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.----------En definitiva, en tal entendimiento este particular argumento impugnativo encaballado en postular la existencia de una actualización de valores a través del RIPTE en contradicción de la prohibición de indexar no habrá de prosperar.----------Por otra parte, y al solo título *“obiter dicta”* señalaré también que, aún cuando no se participara de esta inteligencia igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que debe adecuarse toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable interpretar que aún cuando se considere que la ley 26.773 mediante el RIPTE actualiza o repotencia valores, igualmente se estime que ello implica una concreta y especial excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y
25.561. Allende de ello destaco que la ley 26.773 –como la posterior que la deroga, ley 27.348- se tratan de normas que contemplan una tutela especial y de igual jerarquía que las de las leyes 23.928 y 25.561, por lo que resulta perfectamente válido entender que desplaza la regla general anterior –también de orden público-, al menos en la
materia propia de su regulación.----------
----Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de “readecuación” de créditos en busca del restablecimiento del

valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ocurrió a través de la aplicación del "coeficiente de estabilización de referencia" (CER) y del índice de variación salarial (CVS), utilizados para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que, no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodríguez Mancini, Jorge, en "Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo", publicado en Revista de Derecho del Trabajo "Ley de Riesgos del Trabajo – IV", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).----------Finalmente, en cuanto se propugna que la Sra. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, queda en claro que el recurrente desatiende las razones que se expusieran para decidir el presente caso. Téngase presente que, por los motivos que se desarrollaron con prolijidad y extrema claridad, la juzgadora concluyó sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Ya se ha dejado establecido que la ahora recurrente no se hizo cargo de ninguna de tales razones esgrimida para arribar a tal conclusión.----------

----Ahora bien, para integrar la porción de la previsión normativa declarada inconstitucional la judicante explicó su postura anterior, la que asumiera tomando como guía una jurisprudencia de la provincia de Santa Fe que cita. Empero, de continuo, explica que ante el dictado de la ley 27.348 *"…resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de un criterio jurisprudencial…lo que permite poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente…"* (Ver: considerando de fs. 141 vta.).----------

---Es más, de inmediato precisó la Sra. Juez del anterior grado que no estaba *"…propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 141 vta.).----------

---En tal sentido cito y transcribió doctrina laboral que propugna tal solución, para concluir que éste es el camino que eligió para compensar la inequidad que significa la aplicación al caso del anterior art. 12 de la ley 24.557 –que deja de lado por haber devenido inconstitucional-, aplicando el nuevo criterio fijado por el legislador en vías de corregir el desfasaje e injusticia que generaba el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. Esto es, siguió la opinión doctrinal que sostiene que no se debe forzar una aplicación retroactiva de la nueva normativa –más progresiva- sino recurrir a la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Lucas de Hoz" (Fallos: 333:1433) utilizando como pauta o referencia la mecánica de ajuste de los valores a determinar que prevé la

nueva normativa legal mediante la cual el Estado reconoce la insuficiencia e injusticia de la anterior (Conf.: Ramírez, Luis E., en “Ley 27.348: Un nuevo “parche” a la LRT y una nueva frustración”, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, año 2017 “Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo”, Ed.
Rubinzal Culzoni, pág. 235 y s.s., y la cita de la nota nº 20). ----------
---Pues bien, la recurrente derechamente soslaya en absoluto hacerse cargo de tales razonamientos para postular sin más que debe aplicarse el texto de la norma que fuera declarada inconstitucional. Tal postura pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pero sin hacerse cargo de las razones que se esgrimieron para establecer lo contrario, las que repito que no fueron atacadas de ninguna manera.----------
---De modo tal que puede se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a tales razonamientos del juzgador de grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador, desarrolla solo una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en satisfacción de su exclusivo interés. Es que, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------
---Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante solo se remite a postular, de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada
inconstitucional. ----------
-
----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador. ----------Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------3) **Doble actualización:** La parte demandada recurrente asegura que no corresponde la actualización del ingreso base mensual computando el índice del RIPTE con más una tasa de interés, en virtud que esto significaría una doble actualización.--------Pues, sin perjuicio que ya expresé al tratar el agravio precedente cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que, en su expresión nominal, implica el RIPTE y descarté, asimismo, que se pudiera considerar que éste se tratara de un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores

estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas, de la construcción u otros equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda, añadiré otras razones, distintas a las expuestas en el planteo impugnativo para propugnar en esta alzada que no procede la pretensión impugnativa centrada en que corresponde que se determine el IBM computando los salarios promedios del año anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro –esto es, las sumas nominales de antaño y sin ajuste alguno- con más la tasa de interés fijada.----------

----Como es de ver, fácilmente se advierte que con el plafón argumental primario ya expuesto en relación a la naturaleza de la actualización por el índice del RIPTE, será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta doble actualización que -se afirma- se produce con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado. ----------

---Es que si el ajuste por el índice RIPTE, no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función.----------

--Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar de manera real el valor de las remuneraciones a computar al momento de determinar el IBM a los efectos de que sirva de base del cálculo de las prestaciones del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito el acreedor de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “S.” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT). ----------

---Es por lo cual, que propongo desestimar este agravio. Así lo voto.----------

--4) **Costas**: Puede advertirse de la primera y rápida lectura del contenido argumental con el que se pretende sostener este dicente agravio, que la recurrente confunde el crédito por honorarios con las costas devengadas en el proceso.----------
---Tal severa confusión la lleva a dejar vacío de contenido crítico que se pudiera atender sobre el tópico anunciado en el epígrafe. ----------Sin mucho más que decir, propongo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en lo que fuera la pretendida materia de este dicente agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. y del perito médico, Dr. A. D. –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, por honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,05% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 144). ----------La juzgadora de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como el grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 143 vta.
“in fine”).----------
--Pues bien, considero que así apreciadas las tareas cumplidas por los mencionados letrados, la regulación que les fuera fijada en conjunto, no resulta elevada tal como aquí se predica.----------
--Ello es así, en tanto que ponderando, además de la extensión, calidad e importancia de las tareas cumplidas por dichos letrados, como también, la trascendencia económica del asunto, cabe observar el resultado positivo obtenido -con sus labores- para su poderdante en esta controversia. Ello habida cuenta que, en tanto posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda –ver: petitorio, punto X, acápite 5º del escrito contestatario obrante a fs. 43/57-, el actor resultó absoluto vencedor en este pleito. Es por lo cual, el indicado porcentual, estimo, que lejos de resultar elevado se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta sala B de ésta Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%). ----------
---Se descarta, pues, que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------
---Señalo, solo a mayor abundamiento que indicada alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, la que repito, asciende a la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente, se obtiene luego de aplicar el 14%, porcentual que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº

4.----------
-

----Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes por la parte actora en autos, lo repito, lejos de ser elevado es un resultante prudente y adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo las que, estimo, representan apropiadamente el mérito de lo actuado en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (1,55% en menos).------
----------Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de la razonabilidad, resulta irrevisable.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, se usa a tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año
1987, págs. 189/190). ----------
---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que

serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------

--Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D., por estimarlos altos. A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 3% del proceso, con más el IVA. ----------Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto. ----------En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se confirme el fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; y, los del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,00%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 137/144, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 152/155, y la contestación de la actora a fs. 158/160, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el

tratamiento de los mismos.----------
---I.- Seguiré al Dr. Lucero en su análisis global de los dos primeros agravios, ya que los mismos tienen el mismo objetivo, cuestionar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y por ende lo que la quejosa entiende como aplicación retroactiva de la ley 27348.----1) La demandada comienza por cuestionar que se haya fundamentado, para el cálculo del IBM, la previsión que modifica el art. 12 de la LRT mediante el decreto 54/2017, dado que dicha norma fue derogada por la sanción de la ley 27348, por lo que no estaba vigente al momento de la sentencia, y que dicha modificación se previó para los nuevos siniestros que ocurrieran bajo la vigencia de dicho decreto (ver fs. 153 “in fine”/vta., primeros párrafos). Al respecto cabe decir que es cierto que la sentenciante alude al decreto 54/2017, pero no lo hizo como fundamento normativo en el cual basar su decisorio, ya que en el mismo párrafo refiere a que el mismo fuera derogado por la ley 27348 (ver sentencia a fs. 140 vta., último párrafo). Por lo tanto no se aprecia una crítica real al razonamiento de la jueza en dicho argumento.----------Otra pretensa crítica reside en que el decisorio no cuantifica la condena sino que la difiere a la etapa de ejecución (ver fs, 153 vta. “in fine”/154, 1er. párrafo). Ello resulta desmentido con la condena a abonar la suma de $209.859,35 (ver sentencia a fs. 144, pto. II de la parte resolutiva), por lo que tampoco existe crítica que atender en ello.----------La apelante afirma que no existe una disminución injustificada de las indemnizaciones que colisione con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, sino que lisa y llanamente la aplicación del IBM conforme el cálculo del art. 12 corresponde en virtud del contrato de afiliación celebrado (ver fs. 152 vta., 3er. y 4to. párrafos). Relacionado con esta afirmación, asimismo, destaca que la ley 27348 dispone una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador, estimando que las prestaciones dinerarias se han incrementado entre un 40% y un 50%, dado que se computa el mismo plazo de doce meses pero con aplicación del índice RIPTE (ver fs. 154, pto. II, primeros párrafos). Esto último contradice lo anterior, por lo cual tampoco aquí existe agravio atendible, dado que por un lado se aduce que no existe una disminución injustificada de las indemnizaciones y por el otro se reconoce la notable mejoría de las mismas en una proporción que representa más del 33%, lo cual es la pauta admitida en el fallo “Aquino” para delimitar la frontera de lo irrazonable o inconstitucional en materia de indemnizaciones en esta materia.----------Se aduce también que su parte percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración sueldos previos al siniestro y no los sucesivos (ver fs. 152 vta., 6to.

párrafo), y en el mismo sentido añade que la actividad de la aseguradora debe regirse con parámetros fijos y seguros establecidos por la normativa legal, así como que no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrar suma adicional alguna al empleador por considerarse desactualizados los salarios (ver fs. 152 vta., último párrafo/153, 1er. párrafo). Sobre este aspecto es de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 16/06/14 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas.----------Habré de añadir que sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf. SC Mendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). Es así que tampoco resulta audible este argumento, más allá de que no ataca concretamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su anterior redacción.----------Lo argüido en cuanto a que el precedente "Aquino" resulta aplicable solamente para las acciones por la vía de derecho común (ver fs. 153, 2do. párrafo), tampoco resulta una crítica certera en tanto se hizo una cita del fallo para fundamentar la inconstitucionalidad de una norma en tanto no protege acabadamente el derecho a una indemnización justa (ver sentencia a fs. 140 vta., 2do. párrafo), y ello trasciende la vía elegida, ya sea que se trate de derecho común o de una acción

sistémica. Por lo demás es de recordar que en el precedente “Aquino” se consideró la pauta del 33% para considerar afectado o no el derecho a la indemnización justa con fundamento en el anterior precedente “Vizzoti” que versaba sobre otro tipo de indemnización laboral, la del art. 245 de la LCT, por lo que lo relevante aquí es la pauta cuantitativa a considerar a los fines de la inconstitucionalidad, y no si se dio en el marco de una acción de

derecho común o no. ----------

---En cuanto al resto de los argumentos esgrimidos, cabe señalar que la quejosa no rebate las razones de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la norma en cuestión congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, dado el período inflacionario vigente (ver sentencia a fs. 139 vta., 4to. párrafo). Añadió que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación (ver sentencia a fs. 141, 3er. párrafo). Y prosiguió diciendo que se trata de alcanzar una solución equitativa, lo que se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual -ley 27348- (ver sentencia a fs. 142 vta., último párrafo). Y previamente destacó que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, tratándose de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, debiendo garantizarse al trabajador una indemnización justa de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Aquino” (ver sentencia a fs. 140 vta., 2do. y 3er. párrafos). ----------Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que la sentenciante aplicó retroactivamente la ley 27348, citando el art. 20 de dicha ley y el art. 7 del C. Civil y Comercial (ver fs, 154, últimos párrafos). Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones

resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

Amén de lo expuesto, lo cual resulta dirimente para concordar con el colega preopinante en la deserción parcial del agravio, es de destacar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *“Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva como referencia para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.)”*

(ver sentencia a fs. 141 vta., 3er. párrafo).----------

---Por último es de resaltar que tampoco resulta una crítica pertinente lo invocado respecto a la prohibición de indexación contemplada en la ley 23928, así como la disquisición que se efectúa en que se trata de una deuda de dinero y no de valor (ver fs. 153/vta.). Es que amén de compartir los agudos argumentos expuestos por el Dr. Lucero en cuanto a que el ajuste por el índice RIPTE no importa por sí una

actualización o indexación, sobre lo cual no abundaré, es de señalar que dicha argumentación es de base legal pero en la sentencia se alude a normas constitucionales. Es que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348, o que se infringió la ley 23928, a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia.----------

--A mayor abundamiento, cabe agregar que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto,

los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

---Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------

---A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de los aspectos de los agravios aquí tratados por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--2) En el tercer agravio se sostiene que la jueza, además de la actualización del ingreso de base mensual de acuerdo al índice RIPTE, ordenó aplicar la tasa de interés desde la primera manifestación invalidante. Si bien no se cuestiona la fecha del cómputo de los intereses, se aduce que se estaría frente a una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor (ver fs. 154 vta., pto. II. III).----------

---Más allá de compartir lo expuesto por el colega prevotante en que el ajuste por el índice RIPTE no es en sí una actualización, cabe decir que menos aún lo importa la adición de intereses. En cuanto a la aplicación de la tasa de interés, concretamente la tasa activa que es la que suele reputarse como doble indemnización, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este C. (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su

aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este C. sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. M., Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A). ----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por

sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------

--A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación

monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).----------En síntesis, por los motivos expuestos es que concuerdo en el rechazo de este agravio.----------

----3) Finalmente la recurrente se agravia de la imposición de costas (ver fs. 154 vta./155, pto. II.IV). Sin embargo el contenido de la queja se refiere a los honorarios regulados los que considera elevados y sobredimensionados, solicitando la aplicación del decreto 1813/92, ratificado por el art. 33 de la ley 24307, en cuanto a que su monto deberá guardar relación con el número de horas trabajadas y no con el monto de la sentencia. Estos argumentos serían pertinentes respecto a la apelación de la regulación de honorarios que tiene prevista una vía autónoma en el art. 48 de la ley XIII N° 4, por lo que no corresponden ser analizados en este agravio.----------

El resto de la queja se limita a solicitar la reducción de las costas en virtud de las normas referidas y de lo dispuesto por la ley 24432. Como se puede observar se trata de normas relativas a la regulación de honorarios, ya que la ley citada modificó el anteriormente vigente C. Civil en su art. 505 a los efectos regulatorios.----------En síntesis, por las razones expresadas es que también aquí comparto la deserción parcial del agravio. ----------

----4) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 150). Los primeros fueron establecidos en un 18,05%, en total, del monto del proceso (ver sentencia a fs. 144, pto. III), por lo que, atento que este C. regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y respecto de los del perito médico, fueron establecidos en un 3% (ver sentencia a fs. 144, pto. III), lo cual se encuentra dentro de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, por lo que tampoco aparecen

elevados. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 21, y art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 21). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 5%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el

IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

**---<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Lucero dijo:----------

**--** El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo en todo lo demás que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,00%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------ASI LO VOTO. ----------

----------**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. De Cunto dijo:

----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**<u>S E N T E N C I A</u>**:----------

- <u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:----------

---CONFIRMAR el fallo en todo lo demás que fue materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida en ella. ----------

---REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,00%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---- ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO**
**CÁMARA DE APELACIONES**

**CÁMARA DE APELACIONES**